

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	año	50	pta.
Los demás:	trimestre	15	semestre	30
				60
Extranjero:		22'50		45
				90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifiadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitan del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código sivil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 noviembre 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

(Conclusión). — Véase el B. O. de 9 del actual.

Artículo 39. Se redactará como sigue:

a) Para la circulación de automóviles por las vías públicas de España con placas de prueba, es indispensable el exacto cumplimiento de las prescripciones contenidas en el artículo 19 del Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico aprobado por Real decreto de 16 de junio de 1926 y de las que, como complementarias de aquéllas, se establecen en el artículo 185 del presente Reglamento.

b) Para el transporte por las vías públicas de España de automóviles nuevos, que haya de efectuarse por cuenta de las personas o entidades dedicadas a la venta de los mismos, se utilizarán exclusivamente placas especiales, para cuya concesión y empleo deberán cumplirse las prescripciones que se establecen en el artículo 186 de este Reglamento.

Artículo 41. En el apartado b), donde dice "caso de brusca parada del vehículo de adelante," debe decir: "caso de brusca parada del vehículo de delante."

Artículo 46. El primer párrafo del apartado b) y los apartados i) y k) serán redactados de nuevo, y el g) corregido del modo que a continuación se expresa:

"b) El conductor del vehículo automóvil que necesite adelantar a otro, avisará repetidamente con su señal acústica más potente, hasta el momento en que el último haya dado muestras de haber escuchado al primero y de prepararse a ser adelantado.

i) El conductor de un vehículo, una vez avisado de que pretende adelantarse otro, reducirá su velocidad con el fin de disminuir la duración de la maniobra que haya de efectuarse por el último para conseguirlo; excepto en el caso de que, iniciado al adelanto, comprenda dicho conductor que el del vehículo adelantador desiste de dicha maniobra o no puede realizarla.

Se prohíbe terminantemente que el conductor de un vehículo, después de avisado por otro y haber dado muestra de prepararse para permitir el adelanto, aumente su velocidad o efectúe alguna maniobra, cortando el paso para impedir que se le alcance.

k) Cuando se observe o se compruebe que un conductor ha faltado a alguno de los preceptos de este artículo, será castigado con la multa de 25 pesetas.

En caso de accidente, los infractores serán responsables de los daños y castigados con una multa de 100 pesetas.

En el apartado g) se corregirá el final, donde dice "conforme a lo que ordena el artículo 48", se

sustituirá por "conforme a lo que ordena el apartado d)".

Artículo 58. El segundo párrafo del apartado e) quedará redactado así:

"El incumplimiento de cualquiera de las reglas anteriores, se castigará con 20 pesetas de multa y con una de 50 pesetas a los que no obedezcan las órdenes de los Agentes encargados de dirigir el paso de vehículos."

Artículo 62. El primer párrafo quedará redactado como sigue:

"Se aplicará a la circulación de motocicletas lo dispuesto para la de automóviles en el capítulo anterior, excepto lo que previene en los artículos 37 y 53 y en los apartados b) y d) del 57."

Artículo 66. Su último párrafo se redactará como sigue:

"Los contraventores a los preceptos de este artículo serán castigados con la multa de cinco pesetas."

Artículo 79. Se le agregará el párrafo siguiente:

"Los infractores a lo dispuesto en el primer párrafo se castigará con multa de 100 pesetas."

Artículo 87. Se redactará como sigue:

a) Queda prohibido lavar cualquier vehículo o aparato de locomoción en la vía pública.

b) Asimismo se prohíbe terminantemente evacuar necesidades o realizar actos, en las proximidades de los vehículos o sobre éstos, contrarios a los preceptos de moralidad, policía e higiene.

c) Las infracciones a lo dispuesto en el apartado a) se castigarán con multa de cinco pesetas, y las cometidas contra los preceptos del apartado b) con multas de 25 pesetas."

Artículo 91. Al final del segundo párrafo se agregará lo siguiente:

"Que no haya obtenido la competente autorización especial."

Artículo 98. Se le agregará el siguiente párrafo:

"Las infracciones a este artículo serán castigadas con la multa de cinco pesetas."

Artículo 114. El último párrafo se redactará así:

"Toda infracción se castigará con la multa de cinco pesetas."

Artículo 134. El párrafo segundo de la norma tercera se redactará como sigue:

"Los que deseen obtenerlos habrán de solicitarlos y acreditarán, cuando traten de conducir automóviles destinados al servicio público, que han cumplido veintitrés años, debiendo asimismo presentar con la solicitud dos ejemplares de su fotografía, la correspondiente cédula personal y el permiso de conducir expedido al interesado por la Autoridad competente."

Artículo 137. Se agregarán los párrafos siguientes:

"Las infracciones a este artículo se castigarán con las siguientes multas:

Por no llevar consigo certificado de aptitud, permiso de circulación o permiso municipal de conductor de servicio público, 25 pesetas.

Por carecer de uno cualquiera de estos tres documentos, 100 pesetas.

Por no llevar ejemplar del presente Reglamento, dos pesetas."

Artículo 146. Se redactará del modo siguiente:

"Se prohíbe que los carruajes de alquiler de tracción animal, tanto durante la prestación de sus servicios como mientras se hallen libres, circulen por las vías públicas llevando sus caballerías al paso; permitiéndose únicamente esta marcha en servicios que por su índole especial así lo requieran."

Artículo 149. Los automóviles de servicio público urbano sólo podrán circular fuera de los respectivos términos municipales cuando se hallen provistos de los correspondientes permisos de la clase C, expedidos por la Junta provincial de Transporte correspondiente, con arreglo a lo que se dispone en el título II del capítulo IV del Reglamento para la explotación de los servicios públicos de transporte por carreteras aprobado por Real orden de 21 de junio de 1929, y teniendo en cuenta lo que previene la Real orden de 31 de julio siguiente y 25 de septiembre del mismo año.

Para conducir esta clase de automóviles por vías interurbanas fuera de los respectivos términos del permiso de circulación de primera clase, es indispensable hallarse en primera clase.

Artículo 153. Se suprimirá el último párrafo y se agregarán los siguientes:

"Los gastos que origine la desinfección serán de cuenta de la persona que haya requerido la prestación del servicio; quedando obligada ésta además, a pagar, en concepto de indemnización al dueño del vehículo, una peseta por cada hora que transcurra desde la prestación del servicio hasta que la desinfección esté terminada.

Las infracciones a los preceptos de los dos primeros párrafos de este artículo se castigarán con multa de 200 pesetas."

Artículo 154. Se redactará así:

a) Es obligatorio para todos los carruajes de servicio público y tracción mecánica el empleo de una luz verde colocada en sitio perfectamente visible de su parte delantera.

b) Dicha luz deberá llevarse encendida cuando el carruaje marche desalquilado y apagada cuando vaya ocupado.

c) Los contraventores a lo dispuesto en el apartado a), si una vez advertidos siguieran sin cumplimentarlo, perderán el derecho a poner en circulación el vehículo durante un plazo de tres meses, y las infracciones a lo preceptuado en el apartado b) se castigarán con una multa de cinco pesetas por cada día que falten al mismo."

Artículo 182. El apartado c) se redactará así:

"La luz que ilumine la placa posterior podrá encenderse desde la dirección del coche; pero a condición de que mediante algún dispositivo, de que en tal caso deberá ir provisto, una vez encendida aquélla sólo pueda apagarse deteniendo el coche."

El capítulo 14 quedará redactado del modo siguiente:

DE LA CIRCULACION EN PRUEBAS Y TRANSPORTES DE VEHICULOS AUTOMOVILES SIN MATRICULAR

Artículo 185. Como aclaratorias y complementarias de las prescripciones contenidas en el

artículo 19 del Reglamento vigente para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, relativas a la concesión y empleo de permisos para pruebas de dichos vehículos, se dictan las siguientes:

Primera. Los permisos de circulación para pruebas serán semestrales, y transcurrido el plazo de su validez podrán ser renovados con el número que le corresponda, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 19 del citado Reglamento; debiéndose hacer en ellos la oportuna anotación, estampando un cajetín con la mención "Renovación del expedido con el número..."

Dichos permisos, tanto los nuevos como los renovados, se anotarán en un Registro especial, y los números que de ellos se faciliten—que para cada permiso deberá ser el mismo que figure en el correspondiente juego de dos placas (anterior y posterior)—serán correlativos, empezándose por el número 100.001, en todas las Jefaturas de Obras públicas el día 1.º de enero de 1930.

Cada semestre, el primer número que para cada prueba se conceda, con un permiso nuevo o renovado, será el siguiente al último concedido en el semestre anterior, sin que en ningún caso pueda concederse para dos semestres distintos un mismo número.

En cada permiso de circulación para pruebas, además del número que la Jefatura de Obras públicas conceda, deberá hacerse constar la marca y categoría de los vehículos de tracción mecánica, para los cuales aquél podrá utilizarse única y exclusivamente; no pudiendo ser objeto de renovación más que para automóviles de la misma marca y categoría en él consignados.

Las Jefaturas de Obras públicas podrán conceder a una sola persona o entidad constructora o vendedora de vehículos de tracción mecánica, que esté dada de alta como tal en la contribución, hasta diez permisos de circulación para pruebas por cada una de las marcas de automóviles de que sean constructoras o vendedoras: no pudiendo utilizarse cada permiso y su correspondiente juego de dos placas—y solamente durante el semestre de su validez—más que para pruebas de automóviles de la marca y categoría que conste en dicho permiso.

Segunda. Las placas para pruebas serán rectangulares, de 40 a 45 centímetros de longitud por 25 de altura, cuyo fondo estará pintado de color bermellón, excepto en su parte inferior izquierda, en donde se dejará sin pintar un círculo de seis centímetros de diámetro, para que en el mismo se estampe con troquel el sello de la Jefatura de Obras públicas. En la parte superior de cada placa deberá pintarse con caracteres blancos de nueve centímetros de altura y uno de grueso de trazo las letras de la contraseña de la provincia, y luego, con separación de un guión, el número que la Jefatura de Obras públicas haya facilitado, y en la parte inferior se pintarán, también con caracteres de color blanco y a continuación del círculo sin pintar, destinado para el sello en seco, en un renglón la inscripción del semestre, y debajo, en otro, la del año en que la placa habrá de tener validez; debiendo tener 35 milímetros de altura y cinco de grueso, de trazo, la cifra del número de orden del semestre (1.º ó 2.º) y las del año, y 25 milímetros de altura y

tres de grueso las letras de la palabra "semestre".

Tercera. Los vehículos automóviles que circulen con placas de prueba serán manejados por conductores que estén al servicio de la persona o entidad constructora o vendedora de aquéllos y que se hallen en posesión del permiso para conducir prescrito por el Reglamento vigente para la circulación de vehículos con motor mecánico.

Podrá permitirse también que los automóviles en prueba sean manejados, en tramos de carreteras no peligrosos ni de gran tránsito, y siempre bajo la responsabilidad de la Casa constructora o vendedora de aquéllos, a los presuntos compradores o representantes suyos, si éstos se hallan en posesión del citado permiso para conducir, y sin que pueda prescindirse en ningún momento de que vaya junto a él el conductor al servicio de la Casa.

Los constructores y vendedores interesados cuidarán, bajo su responsabilidad, de que cuantos vehículos con motor mecánico pongan en circulación con placas de prueba satisfagan todas las condiciones que exige el artículo 2.º del citado Reglamento, y especialmente la de llevar en sitio fácilmente visible la placa que se menciona en su apartado i), en la cual, entre otros datos, debe figurar el número de fabricación del motor del automóvil.

Por no llevar esta clase de placa un automóvil en pruebas, se impondrá a su propietario una multa de 200 pesetas; y si, llevándola, se comprobare que el número del motor que figure en ella es diferente del que debe aparecer grabado, troquelado o en relieve en el motor mismo, la multa se elevará a 400 pesetas.

Cuarta. Cada Casa constructora o vendedora de automóviles deberá remitir a la Jefatura de Obras públicas de la provincia una relación de los conductores de vehículos con motor mecánica que se hallen a su servicio, la cual será renovada el día 2 de enero de cada año, si bien habrá de darse cuenta de las altas y bajas de dicho personal, en su calidad de afecto al servicio de la Casa, conforme se produzca; no pudiendo utilizarse en las pruebas de un automóvil hasta diez días después de haberse participado oficialmente que ha entrado al servicio de la Casa.

Toda infracción de este último precepto se castigará con multa de 200 pesetas.

Quinta. Para realizar pruebas o ensayos en un vehículo automóvil determinado, la Casa constructora o vendedora del mismo utilizará con tal objeto, precisamente, uno de los juegos de dos placas para pruebas que le haya sido concedido para automóviles de la marca y categoría del que se trate de probar y el "Permiso de circulación para pruebas" correspondiente, o sea el expedido con el mismo número que figure en dichas placas; siendo indispensable que el conductor lleve consigo, además del expresado permiso de circulación y del suyo para conducir, un documento que se denominará "Boletín para pruebas", en el cual deberá hacerse constar los datos siguientes:

Nombre y apellido o Razón social de la persona o entidad constructora o vendedora del automóvil.

Señas de su domicilio.

Número que figure en el permiso de circulación y en el juego de placas correspondiente que hayan de utilizarse para las pruebas.

Marca y categoría del automóvil.

Número del motor del mismo.

Nombre y apellidos del conductor.

Fecha en que expide el boletín.

Firma y rúbrica de la persona o entidad constructora o vendedora.

Las infracciones cometidas contra lo dispuesto en esta prescripción 3.^a serán castigadas con las multas siguientes:

Por falta de permiso para conducir del conductor del automóvil en pruebas, 250 pesetas.

Por falta del permiso de circulación para pruebas, 250 pesetas.

Por no llevar el vehículo colocadas las placas de pruebas, 250 pesetas.

Por figurar consignado en el Boletín para pruebas el nombre y apellidos de un conductor que no sean los del que, como tal conductor al servicio de la casa vaya encargado de la conducción del vehículo, 250 pesetas, a menos que se justifique debidamente.

Por falta del Boletín para pruebas o porque en el que se lleve no se hayan consignado todos los datos anteriormente especificados, 500 pesetas.

Por figurar consignado en este documento un número del motor distinto del verdadero, 500 pesetas.

Por llevar placas de pruebas no selladas por la Jefatura de Obras públicas o caducadas por ser de semestre anterior, 1.000 pesetas.

Sexta. Los constructores y vendedores de automóviles confeccionarán libros talonarios formados por hojas encuadernadas, que estarán divididas en tres partes, de las cuales dos de ellas servirán para extender el original y un duplicado del "Boletín para pruebas", con arreglo a modelo, y la tercera, quedará encuadernada, como matriz, para el ulterior recuento o comprobación de los "Boletines".

Al poner en circulación para pruebas un automóvil, el constructor o vendedor del mismo extenderá el original y el duplicado del Boletín correspondiente, remitiendo el último el mismo día en que empiezan las pruebas, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y entregando el original al conductor del vehículo, quien deberá llevarlo consigo mientras duren las pruebas y al terminar éstas, que deberá ser dentro de un plazo máximo de ocho días, contando entre ellos el en que comenzaron y los festivos, se remitirá a la Jefatura de Obras públicas para justificar haberlas terminado antes de expirar el plazo referido. Tanto la entrega del duplicado del "Boletín", al dar comienzo a las pruebas, como la del original, al terminarlas, deberá hacerse en la Jefatura de Obras públicas directamente, mediante recibo, que podrá exigir, o por correo en sobre certificado.

Si por haber sido vendido el automóvil durante las pruebas en provincia distinta a la de salida, conviniese al comprador matricularlo en aquella, deberá entregarse el original del "Boletín" en la Jefatura de Obras públicas correspondiente, lo cual lo remitirá a la en que obra el duplicado, para que en ella pueda hacerse constar haber

terminado las pruebas dentro del plazo prefijado.

Cuando como consecuencia de las prevenciones que se expresan en la prescripción 8.^a de este artículo o de otras disposiciones que las Autoridades estimen convenientes tomar, se comprobara que ha sido utilizado un "Boletín" para pruebas extendido por un constructor o vendedor de automóviles sin haberse remitido a la Jefatura de Obras públicas el duplicado correspondiente, en la fecha y del modo expuesto en el segundo párrafo de esta prescripción 6.^a, se castigará la infracción cometida con una multa de 250 pesetas.

La falta de entrega en la Jefatura de Obras públicas del original del "Boletín para pruebas", dentro del plazo máximo fijado para ello en el mismo párrafo, se castigará con una multa de 50 pesetas, más con otra de cinco pesetas por cada día de retraso en entregarse, hasta el décimo día, en que se considerará como no entregado definitivamente. En este caso, el constructor o vendedor interesado deberá justificar el destino que se le haya dado al automóvil a que se refiere el Boletín y de no hacerlo en el plazo que para tal objeto se le señalara, incurrirá en la multa de 1.000 pesetas.

Séptima.—En las hojas de cada talonario deberán figurar números de orden correlativos y antes de hacer uso del mismo se llevará a la Jefatura de Obras públicas de la provincia para que el Ingeniero Jefe marque todas las hojas con la estampilla de su firma y rúbrica y con el sello de la Jefatura y haga constar en la cubierta del talonario, bajo su firma, el número de folios que contiene. Cuando un talonario esté próximo a terminarse, la persona o entidad que lo posea cuidará de tener preparado otro en el que el número de orden de su primera hoja sea el siguiente al que figure en la última del talonario que esté utilizando, el cual deberá acompañar con el nuevo al presenciar éste en la Jefatura de Obras públicas para marcar sus hojas en la forma referida.

Octava. Los constructores o vendedores de vehículos de tracción mecánica deberán llevar al día un libro registro de los Boletines para pruebas en el que harán constar: el número de orden con que figura en los talonarios cada Boletín; las carmas, categorías y número de los motores las categorías y número de los motores de los automóviles objeto de las pruebas; los números de los permisos de circulación y de las placas que se utilicen; los nombres de los conductores de los vehículos, y las fechas en que se remiten a la Jefatura de Obras públicas los duplicados de los Boletines y en las que se hace entrega de los originales en los mismos.

En las Jefaturas de Obras públicas se llevará también un libro registro general para toda la provincia, en el que, además de los datos enumerados, se harán constar las personas o entidades expedidoras de los Boletines y las señas de sus domicilios.

El Ingeniero Jefe de Obras públicas podrá reclamar, cuantas veces lo estime oportuno, y desde luego deberá hacerlo una vez cada año por lo menos, que las casas compradoras o vendedoras de automóviles le presenten el libro registro que llevan y los talonarios con las matrices de los Boletines expedidos, con el fin de comprobar si

propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Manuel Biec Torralba, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Sos a Sádaba y Luesia, para que, a partir del mes de enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos, de mercaderías que expide, fijando en seis pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunlco a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de octubre de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general del Timbre.

(“Gaceta” 2 noviembre 1929.)

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN disponiendo se libre la cantidad de 50.000 pesetas consignadas en presupuesto para protección a los Huérfanos del Magisterio.

Núm. 1.620.

Ilmo. Sr.: Consignado en la vigente ley de Presupuestos del corriente ejercicio, en su capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto noveno, el crédito de 50.000 pesetas para protección a los huérfanos del Magisterio, y creada la Institución con carácter oficial y obligatoria por Real decreto de 7 de septiembre último (“Gaceta” del 9), y confiada la organización y administrativa de sus ingresos y recursos a una Junta Central, bajo la Presidencia de V. I.,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha acordado que el referido crédito de 50.000 pesetas consignado en el capítulo 4.º del artículo 1.º, concepto noveno del vigente presupuesto, se libre por la Tesorería Central de Hacienda, a favor de V. I., como Presidente de la Protección a Huérfanos del Magisterio Nacional, quedando autoriza la mencionada Junta Central para la inversión de dicho crédito en la forma determinada en el Real decreto de 7 de septiembre último y en la misma forma que habrá de hacerlo con los ingresos señalados a favor de la Institución.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de octubre de 1929.—Callejo.

Señor Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Junta Central de la Protección a los Huérfanos del Magisterio Nacional.

(“Gaceta” 2 noviembre 1929.)

REAL ORDEN disponiendo que las nóminas donde se acrediten los haberes del personal del Magisterio que se inserta, se ajusten a los modelos que se insertan.

Núm. 1.603.

Ilmo. Sr.: Establecida la protección de huérfanos del Magisterio nacional por Real decreto de 7 de septiembre último (“Gaceta” del 9) y determinados en su base tercera las cuotas e ingresos que para su sostenimiento y con carácter obligatorio han de producir los sueldos, haberes, retribuciones y emolumentos de carácter fijo y percepción periódica que tengan asignados los comprendidos en los beneficios de la protección, y a fin de unificar los servicios y percepción de tales cuotas e ingresos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que las nóminas en donde acrediten sus haberes al Magisterio nacional de Primera enseñanza, Profesorado de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras e Inspectores e Inspectoras de Primera enseñanza se ajusten a partir de las que se utilicen para acreditar los haberes desde 1.º de noviembre próximo, fecha en que entra en vigor el Real decreto de 7 de septiembre último, al modelo que se inserta como complemento de esta disposición.

2.º Que los Directores y Directoras de las escuelas Normales, Inspectores Jefes de Primera enseñanza y Jefes de las Secciones administrativas, vendrán obligados, a partir de igual fecha, a remitir un ejemplar del modelo núm. 2, que también se inserta a continuación, a la Ordenación de Pagos de este Ministerio y al Presidente de la Junta Central de Protección de Huérfanos del Magisterio nacional, y cuyos documentos servirán de base a dicha Ordenación de Pagos para el libramiento o libramientos a que se refiere el siguiente apartado.

3.º Por la Ordenación de Pagos de este Ministerio y en vista de lo que arrojen las cantidades totales de las certificaciones señaladas en el apartado anterior, se procederá mensualmente, y en virtud de petición detallada del Presidente de la Junta Central, a librar a favor de esta entidad las cantidades procedentes, a cuyo efecto, en los libramientos que realice a favor de los Habilitados respectivos lo hará con deducción de esas tan repetidas cantidades; y

4.º Que por el Director general de Primera enseñanza, como Presidente de la Junta Central de Protección de Huérfanos del Magisterio, se dicten las instrucciones complementarias que juzguen convenientes para el desarrollo de las anteriores reglas y su más exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de octubre de 1929.—Callejo.

Señores Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Junta Central de Protección de Huérfanos del Magisterio nacional; Directores y Directoras de Escuelas Normales; Inspectores Jefes de Primera enseñanza; Habilitados de este personal y del Magisterio nacional de Primera enseñanza; Jefes de las Secciones administrativas, y Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

(“Gaceta” 31 octubre 1929.)

(Modelo de nómina núm. 1.)

DESTINO Y FECHA DEL NOMBRAMIENTO	Haber anual. — Pesetas.	NOMBRES Y APELLIDOS	Haber íntegro. — Ptas. Cts.		P. DE HUERFANOS 1 por 100 del líquido. Ptas. Cts.		Líquido. — Ptas. Cts.		Impuesto de utilidades — Ptas. Cts.	5 por 100 por mejora de pensión — Ptas. Cts.	TOTAL — Ptas. Cts.	Líquido a percibir — Ptas. Cts.
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.				
TOTALS												

Importa esta nómina las figuradas pesetas de las que deduciendo por el impuesto de utilidades por el 5 por 100 por mejora de pensión y que corresponden al Protectorado de Huérfanos del Magisterio nacional, dan un líquido a percibir de salvo error u omisión.

RESUMEN

Protección de Huérfanos del Magisterio Nacional.

Por el 1 por 100 sobre el líquido de haberes
Por las diferencias de ascensos acreditados
TOTAL

(Modelo núm. 2, a.)

Sección Administrativa de Primera enseñanza de _____

PROTECCION DE HUERFANOS DEL MAGISTERIO NACIONAL

EJERCICIO ECONOMICO DE _____

MES DE _____

INGRESOS POR HABERES

Don, Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de esta provincia;
 CERTIFICO: Que las cantidades que, según las nóminas de haberes del presente mes aprobadas por esta Sección, corresponden a la «Protección de Huérfanos del Magisterio Nacional», son las que a continuación se detallan:

PARTIDOS JUDICIALES	1 por 100 sobre haberes liquidos		Diferencias por ascensos		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
TOTALES						

Y para que conste y surta sus efectos ante la Ordenación de Pagos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y la Junta central de la Protección de Huérfanos del Magisterio Nacional, expido, por duplicado, la presente certificación.

En a de de

(Sello de la Sección.)

(Modelo núm. 2, b.)

Escuela Normal de Maestros de _____

PROTECCION DE HUERFANOS DEL MAGISTERIO NACIONAL

EJERCICIO ECONOMICO DE _____

MES DE _____

INGRESOS POR HABERES

Don, Director de la Escuela Normal de Maestros de esta provincia;
 CERTIFICO: Que las cantidades que, según las nóminas de haberes del presente mes aprobadas por esta Dirección, corresponden a la «Protección de Huérfanos del Magisterio Nacional» por el Profesorado numerario y supernumerario que están acogidos a los beneficios del mismo, son las que a continuación se detallan:

Profesorado numerario	1 por 100 sobre haberes liquidos		Diferencias por ascensos		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Supernumerarios.						
D.						
D.						
D.						
D.						
TOTALES						

Y para que conste y surta sus efectos ante la Ordenación de Pagos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y la Junta central de la Protección de Huérfanos del Magisterio Nacional, expido, por duplicado, la presente certificación.

En a de de

(Sello de la Sección.)

(Modelo núm. 2, c.)

Inspección de Primera enseñanza de la provincia de _____

PROTECCION DE HUERFANOS DEL MAGISTERIO NACIONAL

EJERCICIO ECONOMICO DE _____

MES DE _____

INGRESOS POR HABERES

Don , Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia.

CERTIFICO: Que las cantidades, que, según nóminas de haberes del presente mes aprobadas por esta Inspección, corresponden a la «Protección de Huérfanos del Magisterio Nacional» por los señores Inspectores de Primera enseñanza de esta provincia, son las que se detallan a continuación:

	1 por 100 sobre haberes líquidos		Diferencias por ascensos		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
D.						
D.						
D.						
TOTALES						

Y para que conste y surta sus efectos ante la Ordenación de Pagos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y la Junta central de la Protección de Huérfanos del Magisterio Nacional, expido, por duplicado, la presente certificación.

(Sello de la Sección)

En a de de

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 8.082.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

En circular publicada en el "Boletín Oficial", número 221, correspondiente al día 17 de septiembre último, ordené a los señores Alcaldes que no hubieran remitido al Gobierno Militar los datos para la formación de la estadística preparatoria de la Requisición militar, lo efectuarán en el plazo de diez días, pues en otro caso les impondría la sanción correspondiente por su desobediencia, y como quiera que el Excmo. Sr. Capitán General de la Región, en comunicación del día 8 del actual, me participa que los Ayuntamientos de Berdejo, Torrijo de la Cañada, Saviñán, Miedes, Erla, Osera, Rodén, Lorbés, Salvatierra de Escá, Unzués de Lerda, Urriés y Novallas, aun no han remitido al Excmo. Sr. General Gobernador Militar de esta plaza y su provincia los estados números 1, 2 y A; el de Letux, no ha remitido igualmente el número 1 y A, y los de Morata de Jalón, Muel, Salillas de Jalón, Luceni, Pozuelo de Aragón, Isuerre, Lobera de Onsella y Tiermas, que habiendo enviado a la 5.ª Zona Pecuaria los es-

tados del modelo núm. 1, se les devolvió para rectificar errores, sin que hasta la fecha los hayan remitido nuevamente a dicha dependencia; he acordado imponer la multa de VEINTICINCO PESETAS a los Secretarios de cada uno de los mencionados Ayuntamientos por su falta de celo, que harán efectivas en este Gobierno civil en el plazo de DIEZ DIAS, en papel de pagos al Estado; y en el de tercero día y como servicio preferente cumplirán los citados servicios, dándome cuenta de haberlo efectuado.

Zaragoza, 11 de noviembre de 1929.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 8.084.

Películas, Negociado 3.º— Circular

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

"Por orden del señor Ministro de la Gobernación se prohíbe continuar la impresión de la película Eloy Gonzalo."

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 11 de noviembre de 1929.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 8.083.

Régimen de Carta económica.

CIRCULAR

Para que tenga el debido y más exacto cumplimiento el Real decreto, número 1.946, de 3 de noviembre de 1928, publicado en la "Gaceta" del día 4 siguiente, y reproducido en el B. O. de esta provincia, de 16 de dicho mes; y la Real orden de 26 del expresado mes, número 725, publicada en la "Gaceta" del 27, y reproducida en el B. O. de 5 de diciembre último, ambos del Ministerio de Hacienda, sobre régimen de Carta económica, los cuales modifican la norma tercera del artículo 143 del Estatuto municipal, por cuanto una vez tramitados los respectivos expedientes sobre Cartas municipales, deberán ser remitidos al Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda, para que por su conducto se cursen a la Dirección general de Rentas del Ministerio de Hacienda, en vez de elevarse al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, conforme se preceptuaba en el aludido artículo del Estatuto municipal, publico esta circular llamando la atención, acerca de la misma, a los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, para que, en la tramitación de los aludidos expedientes, se atengan estrictamente a las precitadas disposiciones legales.

Zaragoza, 11 de noviembre de 1929.

*El Gobernador civil,***Juan Cantón-Salazar y Zaporta.**

Núm. 8.077.

Pérdida de una res. — Negociado 3.º

CIRCULAR

El señor Alcalde, de Valtorres, con fecha 7 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de participar a V. E. que en el día de hoy comparece en esta Alcaldía el vecino de esta localidad Felipe Bernal Bernal, manifestando, que el día de ayer y hora de las cuatro de la tarde le desapareció de la finca de su propiedad, denominada «La Hijuela», del término municipal de Ateca, un ternero de las señas siguientes. pelo pardo, alzada un metro diez centímetros próximamente, de cuatro meses, con cuernos de 5 centímetros y el morro blanco».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, ordenando por esta mi circular a los señores Alcaldes, Guardia civil, Agentes y demás dependientes de mi Autoridad, que en caso de ser hallada la expresares sea entregada a aquella autoridad municipal.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1929.

*El Gobernador civil,***Juan Cantón-Salazar y Zaporta.****Cartografía. — Circular.**

El Excmo. Sr. General Inspector de la Inspección y Registro general de Cartografía, Ministro del Ejército, en comunicación fecha 31 de octubre último, me comunica lo siguiente;

«Pasados los cinco años que determina el art. 7.º y para cumplimentar lo dispuesto en el mismo, y en el 8.º del R. D. de 26 de diciembre de 1923, copiados al margen, ruego a V. E. se

sirva solicitar de la Diputación y Ayuntamientos de esa provincia y Mancomunidades, si las hubiera, en el plazo de 2 meses, a partir de la fecha, relaciones de todos los mapas, planos y aparatos topográficos que posean, en las que expresarán claramente las características que los citados artículos mencionan, ajustándose a los formularios adjuntos».

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento y especialmente el de la Excmo. Diputación provincial y Ayuntamientos; previniendo a los señores Alcaldes que den la mayor publicidad por todos los medios usuales a esta circular, y que remitan, dentro del mencionado plazo, las relaciones que se interesan, para evitar por su falta de celo, o negligencia, la imposición de sanciones.

He de advertir que todos los Alcaldes han de dar cumplimiento a esta circular, contestando aunque sea negativamente.

A continuación se insertan los aludidos artículos, y se publican los modelos de las mencionadas relaciones.

Zaragoza, 8 de noviembre de 1929.

*El Gobernador civil,***Juan Cantón-Salazar y Zaporta.****ARTÍCULOS QUE SE CITAN**

Art. 7.º Para la formación del Registro general de Cartografía, toda dependencia del Estado, Mancomunidad, Provincia o Municipio y las entidades particulares que reciban subvenciones oficiales remitirán a la mayor brevedad posible, y en adelante cada cinco años, el inventario de toda clase de mapas y planos que posean, cuya más importante finalidad sea la representación topográfica del terreno, expresando con minuciosidad las características de lugar y extensión que presenten, fecha de su ejecución, finalidad con que fueron levantados, entidad o particular que hizo el levantamiento, escala, si contiene o no curvas de nivel, su equidistancia en caso afirmativo, si está dibujado a mano o se trata de litografía, clase de papel, si el trabajo es en negro o en colores, número de ejemplares de que se dispone, si es o no de carácter reservado y cualquier otra circunstancia o particularidad que pueda dar idea de su utilidad o aprovechamiento para otros fines.

Se solicitará la colaboración de toda clase de sociedades o particulares, excitándolas a que contribuyan a la formación del Registro general de Cartografía, dando cuenta de los elementos de dicho género que sean de su propiedad, y declarando si están dispuestos a facilitarlos, en caso necesario, a petición del General Inspector.

Art. 8.º En previsión de una movilización militar u otras circunstancias que obliguen a intensificar los servicios topográficos, las mismas dependencias y entidades remitirán al Registro general de Cartografía, al mismo tiempo que los inventarios de mapas y planos, relación de los aparatos topográficos que posean, con las indicaciones necesarias para juzgar de su más adecuada aplicación.

Inspección y Registro general de Cartografía.

TÍTULO DE LA CARTA O PLANO	CORPORACION o que lo ha ejecutado o entidad particular	AUTOR	Número de hojas.	FECHA	FIN LIDAD con que fué hecho el trabajo y método topográfico em- pleado en el levanta- miento.	ESCALA (1)	Extensión. (1)	Si tiene curvas de nivel, equi- distancia entre las mismas.	Si tiene representa- ción oró- gráfica por otro sis- tema.	Procedimiento empleado en su ejecución. (2)	Número de ejem- plares de que se dis- pone y estado de los mismos	Indica- ción del color o colores emplea- dos.	Si es de carác- ter re- ser- vado. (3)	OBSERVACIONES

El _____ a de _____ de _____

(1) Si la extensión es la del casco de población, término municipal, partido judicial, provincia, región o península y superficie aproximada.
 (2) Indíquese si está litografiado, en papel entelado, tela transparente, reproducción fotográfica, ferroprusiato o melagráfico.
 (3) Hágase constar cualquier circunstancia o particularidad que pueda dar idea de su utilidad y aprovechamiento para otros fines.

Inspección y Registro general de Cartografía.

CLASE y nombre del aparato (1)	AUTOR	CASA constructora	FECHA	OBJETO con que ha sido adquirido.	Diámetro del o de los limbos.	APRECIACIÓN DEL		Si la división de los limbos es sexagesimal o centesimal.	CASA constructora de la óptica.	Características del retículo y aumento del anteojito.	Si tiene orientadora.	Si dispone de accesorios para observación nocturna.	Estado de uso o vida en que se encuentra.	OBSERVACIONES (2)
						Limbo acimutal	Limbo cenital							
		Compañía de Reprografía Anónima	PARTE NO ORIGINAL	Juan Carlos...										

19 a de EL

(1) Indíquese si el aparato es teodolito, fototeodolito, taquimetro, plancheta, nivel, brújula, barómetro, mira, etc., etc.
 (2) Indíquense todas las características que contribuyan a formarse el más exacto conocimiento del instrumento que se reseña.

Cámaras provinciales de la propiedad rústica.

Instrucciones electorales para su constitución.

CIRCULAR

En virtud de haberse dispuesto por R. D. número 1.371, Ministerio de Economía Nacional, fecha 6 de septiembre del año en curso ("Gaceta" del 8), que "se constituya en cada provincia una Cámara de la Propiedad rústica, con el fin concreto de fomentar y defender los intereses generales de cada propiedad", debiendo efectuarse las elecciones dentro del próximo mes de noviembre y tomar posesión de sus cargos en el mes de enero los nuevos Vocales, pasamos a reproducir—para general conocimiento en la provincia—las principales normas gubernativas en relación con la finalidad expresada.

Art. 11 del R. D. Las Cámaras provinciales de la Propiedad rústica se compondrán de tres miembros electivos por cada partido judicial, y de un número de Vocales cooperadores que nunca podrá ser superior a una tercera parte de los Vocales electivos.

Art. 12 del R. D. Los miembros electivos serán designados por sufragio de los propietarios de fincas rústicas de cada jurisdicción.

Art. 13 del R. D. Una vez constituidas las Cámaras con sus Vocales electivos podrán nombrar los Vocales cooperadores entre las personas que por los títulos profesionales que posean o por las especiales condiciones que reúnan, puedan ser útiles a los fines perseguidos por la Corporación.

Art. 14 del R. D. Tienen derecho electoral todas las personas naturales o jurídicas, que por ser propietarios en la jurisdicción de cada Cámara y pagar al Tesoro más de 25 pesetas de contribución territorial, se hallen inscritas en el censo de la Corporación. En nombre de los propietarios ausentes, en el momento de la votación, podrán emitir el sufragio sus administradores o encargados que los representen en la localidad.

Art. 15 del R. D. Para ser elegido miembro electivo de las Cámaras de la Propiedad rústica, será indispensable la nacionalidad española, sin distinción de sexos, ser mayor de veinticinco años y figurar como propietario de finca rústica en la provincia, con dos años cuando menos de anticipación, y pagar al Tesoro más de 25 pesetas anuales de contribución territorial.

Art. 16 del R. D. Las Cámaras provinciales de la Propiedad rústica se renovarán cada tres años por mitades; en la primera renovación se determinará la mitad saliente por medio de sorteo.

Art. 17 del R. D. Las elecciones se efectuarán en los años que corresponda, dentro del mes de noviembre, en un solo día festivo y previa convocatoria hecha por las Cámaras provinciales con quince días, por lo menos, de anticipación, de acuerdo con el Gobierno civil y publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Art. 18 del R. D. Las elecciones se verificarán en las Casas Ayuntamiento, constituyéndose las Mesas electorales con cuatro propietarios, designados y presididos por el Alcalde.

La votación y el escrutinio se regirán por las disposiciones generales de la ley Electoral vigente.

Terminada la elección, se redactará un acta de escrutinio, firmada por cuantos componen la Mesa, y en la que se harán constar las reclamaciones presentadas. Una certificación del acta, que sea copia literal de ella, se enviará al Presidente de la Cámara provincial de la Propiedad rústica.

Art. 19 del R. D. La Cámara provincial examinará las actas del escrutinio y designará los Vocales en atención al mayor número absoluto de votos que reúnan los candidatos.

El resultado final de esta designación se comunicará al Gobernador civil de la provincia, quien ordenará su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, advirtiéndole que en un plazo de quince días se admiten reclamaciones, que, en su caso, serán elevadas al Ministerio de Economía Nacional, quien definitivamente nombrará los Vocales de las Cámaras con arreglo al resultado de las elecciones.

Los nuevos Vocales tomarán posesión de sus cargos en el mes de enero.

Art. 20 del R. D. Las Cámaras provinciales designarán por votación entre sus Vocales, un Presidente, dos Vicepresidentes, un Tesorero, un Contador y tres miembros más, que constituyan la Junta permanente. La Cámara en pleno designará libremente un Secretario retribuido, con voz consultiva, pero sin voto.

Después de dar a conocer los preceptos legales que anteceden, a propuesta de la Junta interina de la nueva Cámara de la Propiedad rústica, este Gobierno civil de mi mando, ha tomado el acuerdo de que la celebración de las elecciones, a que se refiere esta circular, tenga lugar el último domingo del mes de la fecha, o sea el día 24 de los corrientes, en toda la provincia.

Lo que se hace público, a los efectos procedentes, encareciendo a todas las Alcaldías de la provincia, la conveniencia de que procuren prestar la mayor atención posible al cumplimiento de la incumbencia que se les señala, dada la índole de la misión delicada que se les confiere por dicho Real decreto.

Zaragoza, a 9 de noviembre de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta

PARTE NO OFICIAL**Comunidad de Regantes de Ambel**

Al objeto de cumplir cuanto determina el artículo 52 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad y tratar de construir un embalse para por la noche, por el presente se convoca a los partícipes de la misma a Junta general, que se celebrará el día 1.º de diciembre próximo y hora de las once, en la Casa Consistorial; si a ella no concurriese número suficiente de regantes para tomar acuerdo, se celebrará en segunda convocatoria, con los que asistan, el día 8 del mismo mes, en igual hora y local.

Ambel, 9 de noviembre de 1929.—El Presidente, Daniel Sayos.

IMPRESA DEL HOSPICIO

existe la debida conformidad entre los datos consignados en aquél y en éstas; siendo además obligatorio la presentación en la Jefatura de Obras públicas de los documentos referidos, para confrontar los datos en ellos anotados, siempre que haya de contraseñar un nuevo talonario y debiendo, en todos los casos, hacer constar el Ingeniero Jefe en el libro registro los resultados de dichas comprobaciones.

Toda infracción cometida por las personas o entidades constructoras de automóviles contra lo dispuesto en esta prescripción octava será castigada con una multa de 500 pesetas, y la reincidencia con una de 1.000.

Novena. Bajo ningún pretexto podrán utilizarse las placas de pruebas en automóviles ya vendidos o entregados a particulares, castigándose la infracción de este precepto, una vez que haya sido comprobado, con una multa de 500 pesetas.

Décima. Los vehículos que adquiera o pruebe la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, y durante el tiempo que obre en su poder, llevará la documentación y placas de prueba que permitan la identificación del expresado material y del personal que los emplee, lo conduzca y esté al servicio del mismo.

Las placas de prueba de los coches de producción nacional que pruebe o emplee dicha Comisión llevarán la inscripción "C. O. M. A." (pruebas) pintadas de color negro sobre fondo rojo y amarillo, y la que se emplee en casos excepcionales, para vehículos que fábricas extranjeras le ofrezcan en pruebas, para su posible nacionalización, un fondo blanco con una faja estrecha en una de las esquinas de color rojo y amarillo, siendo la misma la inscripción.

Con tales requisitos y el cumplimiento de las generales disposiciones contenidas en este Reglamento, en cuando no se opongan al desempeño de la función de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil, podrán circular los expresados vehículos por todas las vías públicas de España.

Artículo 186. Para los transportes de automóviles nuevos por carretera que hayan de realizarse por cuenta de las personas o entidades que se dediquen a la construcción o venta de aquéllos, se utilizarán exclusivamente placas especiales, y su empleo se efectuará con arreglo a las prescripciones siguientes:

1.ª Los vendedores de vehículos de tracción mecánica podrán obtener de las Jefaturas de Obras públicas de las provincias en que ejerzan su industria o comercio la autorización necesaria para los transportes de automóviles nuevos desde cualquier Aduana importadora, puerto de desembarco, estación ferroviaria o fábrica constructora nacional hasta los puntos donde tengan establecidos sus depósitos o almacenes o hasta el domicilio de algún comprador, y desde dichos depósitos o almacenes hasta cualquier punto de la Península.

Las Casas constructoras nacionales podrán asimismo obtener de las Jefaturas de Obras públicas de las provincias en que radiquen sus fábricas la autorización necesaria para transportar por carretera desde éstas a cualquier punto de la Península los automóviles que construyan.

2.ª Dichas autorizaciones o "Permisos para

transportes de automóviles nuevos" sólo serán facilitados a las personas o entidades constructoras o vendedoras de automóviles que se hallen en posesión de algún permiso de circulación para pruebas en período de validez y expedido por la misma Jefatura de Obras públicas de quien se solicitan los permisos para transporte, pudiéndose conceder a un solo comprador o vendedor, de una vez, hasta 12 permisos para el transporte de automóviles nuevos de una marca determinada por cada permiso para pruebas de automóviles de la misma marca de que sea poseedor.

En el caso de que alguna persona o entidad que se dedique a la venta de vehículos de tracción mecánica solicite autorización para el transporte por carretera de automóviles de procedencia extranjera y de marca nueva en España, para los cuales no dispusiere, por consiguiente, de permisos de circulación para pruebas, se podrá facilitarle, no obstante ello, por excepción y por una vez, hasta cuatro permisos para el transporte de otros tantos vehículos de la nueva marca desde la Aduana importadora, puerto de desembarco o estación ferroviaria hasta el punto en que ejerza su industria o comercio el solicitante, siempre que acompañe con la solicitud documento justificativo de estar dado de alta en la contribución Industrial para la venta de automóviles.

3.ª Los vehículos de tracción mecánica nuevos que hayan de circular por carretera utilizando permisos para el transporte, deberán llevar, tanto en la parte delantera como en la posterior en la forma prescrita para las placas de matrícula, una placa de 40 a 45 centímetros de longitud por 20 de ancho, que irá pintada de azul, excepto en el ángulo superior del lado izquierdo, en donde se dejará sin pintar un cuadro de seis centímetros de lado para que en el mismo se estampe con troquel el sello de la Jefatura de Obras públicas. En la parte superior de la placa y a continuación del cuadro sin pintar, destinado para el sello en seco se pintará de color blanco, empleando letras mayúsculas de cuatro centímetros y medio de altura y un centímetro de grueso de trazo, la palabra "transporte", y en la parte inferior se pintará, también con caracteres de color blanco, de nueve centímetros de altura y uno de grueso de trazo, las letras de la contraseña de la provincia expedidora de la placa, y luego, con separación de un guión, el número que dicha Jefatura haya fijado para el juego de dos placas de que se trata.

Las placas de transporte deberán llevar numeración correlativa; sin que en ningún caso pueda darse un juego de dos placas con un número que haya sido extraviado o inutilizado por cualquier motivo. A partir del 1.º de enero de 1931 se llevará una nueva numeración de estas placas en todas las Jefaturas de Obras públicas, empeñándose por el número 200.001.

4.ª Las peticiones de permisos y juegos de dos placas correspondientes para el transporte de automóviles nuevos por carretera se harán mediante impresos que las Jefaturas de Obras públicas confeccionarán con arreglo a modelo y los cuales facilitarán a los solicitantes. En cada impreso hará constar el interesado la marca del vehículo objeto del transporte, el número del motor del mismo, el nombre y apellidos del conductor, el número del permiso de circulación para pruebas de que sea titular y cuyo documento exhibirá al formular la petición, la fecha en que comenzará el transporte, los puntos de origen y término de éste, su duración aproximada, el núme-

ro aproximado de kilómetros a recorrer y la fecha en que se compromete a devolver el juego de placas que la Jefatura de Obras públicas le entregará para el transporte en calidad de depósito.

En el caso de que el automóvil sea de procedencia extranjera y de nueva marca, se acompañará con la petición documento justificativo de estar el solicitante dado de alta en la contribución industrial para la venta de vehículos de tracción mecánica.

5.ª Con toda la rapidez posible la Jefatura de Obras públicas correspondiente entregará al petionario tantos permisos para transportes como haya solicitado, y con cada permiso—y en calidad de depósito únicamente— el juego de placas que le corresponde; debiendo, en todo caso, el mencionado Centro efectuar dicha entrega a cada persona interesada dentro de los dos días laborables siguientes al en que se hizo la petición si éstas fueran doce o menos, y pudiéndose aumentar dicho plazo a razón de un día por cada doce peticiones que además de las referidas hubiesen sido hechas por el mismo interesado.

6.ª Por la expedición del permiso para el transporte por carretera de cada vehículo nuevo y entrega para utilizarlo, durante dicho transporte, del juego de placas correspondiente, percibirán ocho pesetas las Jefaturas de Obras públicas; debiendo tener éstas especial cuidado en que dichas placas, al ponerlas a disposición de los interesados, se hallen en perfecto estado y las inscripciones que en ellas figuren sean bien visibles.

7.ª Las Jefaturas de Obras públicas confeccionarán libros o cuadernos talonarios compuestos de hojas numeradas correlativamente e impresas en forma apropiada para expedir los permisos que han de utilizarse para el transporte de automóviles nuevos por carretera; constanding cada una de dichas hojas del talón u original del permiso que habrá de entregar.

En caso de comprobarse que el permiso para el transporte o las placas que lleve colocadas el vehículo no han sido facilitadas por ninguna Jefatura de Obras públicas, la multa que se impondrá será de 1.000 pesetas.

Por no devolver el titular del permiso para el transporte, libre de gastos y dentro del plazo prefijado a la Jefatura de Obras públicas que las hubiese facilitado, las placas que por ésta le fueron entregadas en calidad de depósito, cualquiera que haya sido el motivo de no haberlas devuelto, se impondrá una multa de cinco pesetas por cada día de retraso hasta el décimo día, en que la multa se habrá elevado a 50 pesetas, al llegar a cuyo límite se considerará que la obligación de devolver las placas por el interesado ha quedado incumplida definitivamente.

12. Queda terminantemente prohibido poner en circulación con placas para transporte, vehículos automóviles vendidos a particulares, castigándose la infracción de este precepto una vez que haya sido comprobada con la multa de 500 pesetas.

Artículo 187. Se agregará al final del artículo el siguiente párrafo:

“La infracción a lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo se castigará con la multa de dos pesetas.”

Artículo 193. El apartado a) se redactará como sigue:

“a) La facultad de exigir responsabilidades gubernativas, por infracciones de este Reglamen-

to, se confieren, como funciones delegadas de los Gobernadores civiles, a los Ingenieros Jefes de Obras públicas, a los Servicios especiales del Ministerio de Fomento, a los del Patronato Nacional de Firms especiales y a los Ingenieros Jefes o Directores facultativos de las Diputaciones provinciales, según sea la entidad de quien dependa la vía, carretera o camino, la que efectuará la tramitación del expediente e impondrá la multa correspondiente si ha lugar a ello.”

Artículo 194. Al párrafo único de este artículo, que se considerará como apartado a) del mismo, se le agregará el siguiente:

“b) Toda infracción a las disposiciones de este Reglamento que no esté castigada con sanción expresa en el mismo, se multará con 10 pesetas.”

Se adicionará el capítulo XVI redactado del modo que a continuación se indica e incluyendo en él, entre otros artículos, el 203, que se modifica.

“Disposiciones especiales.

Artículo 203. a) Por el Ministerio de Fomento se nombrará una Comisión compuesta de dos Ingenieros de Caminos, dos Ingenieros Industriales, a propuesta del Ministerio de Economía Nacional, y un Ingeniero representante del Real Automóvil Club de España, con destino oficial en Madrid los cuatro primeros.

Esta Comisión examinará los aparatos o dispositivos que hayan de emplearse para las señales prescritas en este Reglamento y dará las certificaciones correspondientes que hayan de exigirse para autorizar su empleo en los coches bien entendido que estas certificaciones, aunque sean necesarias para el empleo en los coches de los aparatos o dispositivos a que se refiere, en ningún caso se considerarán como concesiones de exclusiva.

Los fabricantes españoles y los representantes de los extranjeros podrán solicitar la autorización necesaria para el empleo de sus aparatos o dispositivos en cualquier momento que lo deseen.

Cuando el acuerdo que hubiere tomado la Comisión sobre alguno de los aparatos o dispositivos presentados, no lo fuera por unanimidad, deberá remitirse aquél a la Dirección general de Obras públicas, la que resolverá en definitiva.

b) Los que deseen obtener patente de algún aparato o dispositivo, deberán solicitarlo del Ministerio de Economía Nacional, que es al que corresponde otorgarlo.

c) A partir de la fecha en que se publique en la “Gaceta de Madrid” este Real decreto, cesará en sus funciones la comisión nombrada por Real orden del Ministerio del Trabajo de 29 de septiembre de 1928, la cual deberá entregar en la Dirección general de Obras públicas, en el plazo de dos meses, toda la documentación referente a peticiones de autorizaciones para empleo de aparatos y dispositivos de señales ópticas y luminosas que obren en su poder, así como las certificaciones que hubiesen concedido a los efectos de la misión que les fué encomendada.

Artículo 204. A partir del plazo de seis meses de haberse publicado por la Dirección general de Obras públicas la aprobación y concesión de certificaciones de alguno de los aparatos que reúnan

las condiciones precisas de cuanto se previene en el apartado k) del artículo 57 para los automóviles de conducción interior, y en el c) del artículo 182 para toda clase de automóviles, todos los coches que se matriculen de nuevo habrán de ir provistos de los dispositivos correspondientes de cualquiera de los modelos que con esa fecha estén autorizados para emplearse.

Los propietarios de vehículos en servicio matriculados antes de terminar el referido plazo de seis meses, dispondrán en un plazo de un año, a partir de la fecha de haberse publicado por la Dirección general de Obras públicas la aprobación y concesión de certificaciones de aparatos que reúnan las condiciones que se previenen en el apartado k) del artículo 57 y c) del artículo 182, para instalar éstos en sus coches, pudiendo utilizar cualquiera de los tipos o modelos que estén aprobados en la fecha correspondiente a su instalación.

Artículo 205. No se podrá interrumpir el tránsito público en sitio alguno de las carreteras con motivo de concurso, carreras, fiestas o espectáculos de cualquier clase.

En casos excepcionales, podrán los Ingenieros Jefes de los Servicios modificar, por tiempo limitado, en las carreteras que de ellos dependan, las prescripciones de este Reglamento relativas al tránsito por las mismas, dando cuenta a la Dirección general de Obras públicas y publicando las modificaciones en el "Boletín Oficial" de la provincia con diez días de antelación.

Quando se trate de organizar exposiciones, carreteras, concursos, caravanas, etc., de vehículos con motor mecánico, las autorizaciones correspondientes se concederán con arreglo a las prescripciones que se establecen en la R. O. de la Presidencia del Directorio Militar de fecha 16 de noviembre de 1923 ("Gaceta" del 20).

Artículo 206. Quedan en vigor el Real decreto-ley de 26 de julio de 1926 ("Gaceta" del 27), por el que se establece el recurso financiero denominado "Tasa especial de rodaje"; la instrucción para el cobro de esta clase sobre los vehículos de tracción animal aprobado por Real orden de 6 de junio de 1927 ("Gaceta" del 8), y las disposiciones complementarias contenidas en el Real decreto de 2 de marzo de 1928 ("Gaceta" del 3) y Reales órdenes de 2 de junio ("Gaceta" del 7), 21 de agosto ("Gaceta" del 22), 24 de septiembre ("Gaceta" del 25) y 29 de octubre ("Gaceta" del 30) del mismo año 1928. Quedan también en vigor el Real decreto del Ministerio de Hacienda de fecha 29 de abril de 1927 ("Gaceta" del 4 de mayo), que establece el impuesto único denominado "Patente nacional de circulación de automóviles" y el Reglamento para la administración y cobranza de la misma aprobado por Real decreto de 28 de junio de 1927 ("Gaceta" del 2 de julio). Quedan asimismo en vigor los Reales decretos de fecha 22 de febrero de 1929 ("Gaceta" del 28) y 21 de junio del mismo año ("Gaceta" del 22), en lo que respecta al pago del canon para gastos de inspección y vigilancia de los servicios públicos por carreteras con vehículos de motor mecánico y al del canon de conservación de carreteras por todos los que explotan servicios públicos."

Artículo 2.º Los expedientes relativos a mul-

tas impuestas por infracción del artículo 39 del Reglamento aprobado por Real orden de 17 de julio de 1928 y cuya cobranza se halle en suspenso, en virtud de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Fomento de 3 de junio del presente año, serán ultimadas de conformidad con las nuevas normas que por este Real decreto se establecen, y teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 3.º Se autoriza al Ministerio de Fomento a publicar nuevamente el Reglamento de circulación urbana e interurbana, con las modificaciones en él introducidas por el presente Real decreto, incluyendo en el modificado el Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico aprobado por Real decreto de 16 de junio de 1926, con las aclaraciones y modificaciones aprobadas respecto al mismo.

Artículo 4.º Queda autorizado también el Ministro de Fomento para resolver todas las dudas a que puede dar lugar la aplicación e interpretación del Reglamento de circulación urbana e interurbana, una vez que haya sido modificado.

Artículo 5.º Queda asimismo autorizado para redactar y publicar los modelos oficiales para la documentación que la aplicación de Reglamento exija.

Dado en Sevilla, a treinta de octubre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

("Gaceta" 1 noviembre 1929).

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN, circular, disponiendo se tengan en cuenta los preceptos que se insertan en el destino del personal que se encuentre en las distintas situaciones militares de excedente forzoso, disponible forzoso, disponible voluntario y reemplazo voluntario.

Núm. 224.

Excmo. Sr.: Para cumplimentar lo dispuesto en la Real orden circular de 26 de septiembre último ("Diario Oficial" número 214), respecto al orden de prelación para destino del personal que se encuentre en las distintas situaciones militares de excedente forzoso, disponible forzoso, disponible voluntario y reemplazo voluntario,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se tengan en cuenta los siguientes preceptos:

1.º Los excedentes forzosos, estén o no colocados en destinos dependientes del Ministerio del Ejército, serán colocados con carácter forzoso cuando les corresponda, hecha estricta aplicación de lo dispuesto en la Real orden circular de 26 de septiembre último ("Diario Oficial" núm. 214), computándose a tal efecto el tiempo de excedente desde que pasaron a esta situación, estuvieran o no agregados a algún Centro.

2.º Los excedentes forzosos colocados en otros Departamentos serán colocados en destino militar cuando así les corresponda y sean necesarios sus servicios en aquéllos, y si por ser precisos en ellos no pudiera hacerse así, pasarán a situación de disponible forzoso, percibiendo por el presupuesto del Ejército solamente el sueldo

correspondiente a esta situación, y quedando excluidos de colocación en el Ejército mientras desempeñen aquellos servicios.

3.º Los disponibles forzosos o voluntarios que presten sus servicios en otros Ministerios, si son necesarios en éstos seguirán en la misma situación militar que tengan, siendo como los anteriores excluidos de colocación por este Ministerio.

4.º Los excedentes forzosos que deban ser colocados no pueden pasar a otra situación militar de menos sueldo sin que exista sobrante en su escala, no conceptuándose como tal los que están al servicio de otros Ministerios.

5.º Cuando coincida en un mismo mes la vuelta a activo de Jefes u Oficiales procedentes de las situaciones militares de disponible voluntario, reemplazo voluntario y supernumerario sin sueldo, y deba dárseles colocación con carácter forzoso, el orden para colocarles será: disponibles, voluntarios, reemplazo voluntario y en último lugar los supernumerarios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de octubre de 1929.—Ardanaz.

Señor...

(“Gaceta” 2 noviembre 1929).

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES autorizando a los señores que se mencionan, concesionarios de líneas de automóviles para la conducción de viajeros, para que satisfagan en metálico el importe del timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expiden.

Núm. 807.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Alfonso Sarriá Almenara, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Zaragoza a Casetas, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 153,35, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 12,77:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 12 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de

exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Alfonso Sarriá Almenara, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Zaragoza a Casetas, para que a partir del mes de enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 12 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de octubre de 1929.—Calvo

Sotelo.

Señor Director general del Timbre.

(“Gaceta” 2 noviembre 1929.)

Núm. 808.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Manuel Biech Torralba, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Sos a Sádaba y Luesia, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 84, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas siete:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en seis pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo